

«Firme que sea la sentencia, podrán redimir su pena por el trabajo, conforme a lo prevenido en el artículo 100 del Código Penal, los penados que deban cumplir en Establecimientos militares condenas impuestas:

- a) Por delitos definidos en el Código de Justicia Militar cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos
- b) Por delitos comunes, incluidos los del artículo 194 del Código de Justicia Militar, cuando sean superiores a seis meses, aunque no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos.»

2.º Se modifica asimismo el artículo 10 del propio Reglamento, que quedará redactado en los siguientes términos:

1. «Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograren su propósito.
2. Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 388/1966, de 3 de febrero, por el que se dictan normas para la cancelación de los antiguos Registros Provinciales de Asociaciones.

Como consecuencia de la implantación del Registro Nacional y de los Registros Provinciales de Asociaciones previstos por el artículo quinto de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, procede arbitrar un procedimiento para cancelar y dejar extinguidos los Registros Provinciales de Asociaciones que funcionaban de acuerdo con la legislación anterior a dicha Ley. Este procedimiento ha de afectar tanto a las Asociaciones adaptadas a la nueva Ley, conforme ordenaba la disposición transitoria primera de la misma, que han de ingresar en los nuevos Registros, como a aquellas que por no haber cumplido el trámite de adaptación dentro del plazo establecido al efecto por su disposición transitoria segunda han de considerarse disueltas, a no ser que insten el trámite de convalidación que se establece, y todo ello a fin de acomodar definitivamente la realidad fáctica a la jurídica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La cancelación de los asientos de los Registros Provinciales de Asociaciones establecidos por la legislación anterior a la vigente Ley de Asociaciones de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se llevará a cabo de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La cancelación de los asientos correspondientes a las Asociaciones adaptadas a dicha Ley, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la misma, se producirá en la misma medida en que dichas Asociaciones se inscriban en los Registros de Asociaciones previstos por el artículo quinto de la Ley, el capítulo II del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—La cancelación de los asientos correspondientes a aquellas Asociaciones que no hayan cumplido el trámite de adaptación dentro del plazo establecido al efecto por la disposición transitoria segunda de la Ley, se decretará de oficio transcurridos sesenta días, a contar desde la publicación del presente Decreto, a no ser que insten antes de finalizar dicho término su convalidación a través del procedi-

miento señalado en el artículo siguiente en cuyo supuesto registrarán para la cancelación de sus asientos en los antiguos Registros las reglas contenidas en el anterior artículo segundo. Los Gobiernos Civiles oficiaran individualmente a cada una de estas Asociaciones instruyéndolas debidamente acerca de cuanto antecede y del citado procedimiento de convalidación.

Artículo cuarto.—Las Asociaciones a que se refiere el anterior artículo tercero podrán, durante el indicado plazo de sesenta días, dirigir a Gobernador civil de la provincia o a la Dirección General de Seguridad, por lo que respecta a las de Madrid, una solicitud de convalidación, a la que acompañarán los Estatutos sociales adaptados a la Ley de Asociaciones y los demás documentos a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Artículo quinto.—En todo caso los antiguos Registros Provinciales de Asociaciones quedaran extinguidos y todos sus asientos cancelados dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo sexto.—El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 389/1966, de 10 de febrero, sobre regulación de las enseñanzas de Técnica Ortopédica.

Los avances técnicos conseguidos en la construcción de toda clase de aparatos ortopédicos y prótesis durante los últimos años, así como el desarrollo adquirido por todas las ramas de la Medicina, y de la Rehabilitación en particular, que tanto uso hacen de estos medios para sus tratamientos, aconsejan que los Técnicos ortopédicos, auxiliares del Médico al interpretar las prescripciones y proyectar y dirigir la construcción de aparatos ortopédicos, tengan una formación profesional adecuada.

Recogiendo al mismo tiempo las aspiraciones de la Agrupación Nacional de Técnicos Ortopédicos del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, se estima necesario la exigencia de un título oficial para ejercer la profesión.

A estos fines responde el presente Decreto regulador de las enseñanzas de Técnica Ortopédica y que contiene además en sus disposiciones transitorias determinadas normas en relación con la situación de quienes en la actualidad se hallan en el ejercicio de esta profesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para el ejercicio de la profesión de Técnico ortopédico será exigible en lo sucesivo la posesión del título obtenido conforme a lo que se establece en este Decreto.

Es Técnico ortopédico, a efectos de lo que se dispone en el párrafo anterior, quien al frente de un Establecimiento de ortopedia, o como colaborador del mismo, desarrolla una actividad profesional dirigida a interpretar y realizar las prescripciones del Médico en el campo de la ortopedia, proyectando y dirigiendo la construcción de aparatos ortopédicos y prótesis por los operarios que la lleven a cabo, y auxiliando al paciente para la mejor utilización de aquéllos.

Artículo segundo.—La facultad de expedir títulos de Técnico ortopédico corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que la ejercerá, así como, en general, cuanto se relacione con estas enseñanzas, a través de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.